

SECRETARIA:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENORES, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Sírvase proveer.

RAD. 13-001-31-10-005-2021-00499-00.

Cartagena de Indias, Enero 25 de 2022.

CARLOS MARIO ZAPATA RAMBAL

EL SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. y C., enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS DE MENORES instaurada por la señora ENIS DEL CARMEN BRAVO FAJARDO, quien actúa en representación de los menores LUIS FERNANDO y LUIS ÁNGEL CALVO BRAVO a través de apoderado judicial y en contra del señor LUIS FERNANDO CALVO ZABALETA, a efecto de resolver lo que en derecho corresponda.

Examinado el contenido de la petición ejecutiva que nos ocupa, vemos que la misma presenta las siguientes falencias a saber:

1.- En el poder y en el acápite de notificaciones del libelo se expresó la dirección electrónica del profesional del derecho destinatario del mandato que le fue conferido, más se omitió manifestar a la luz de lo normado en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de junio 04 del 2020, si dicha dirección electrónica coincide con la inscrita por el mismo en el Registro Nacional de Abogados que se lleva por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Se omitió relacionar en el libelo de manera "discriminada", mes tras mes y año tras año, los valores de las cuotas alimentarias causadas, los valores pagados y las sumas adeudadas ASI COMO LOS INCREMENTOS por el demandado por concepto de cuota alimentaria mensual, durante los meses y años a que se contrae la mora alegada.

Así como también se omitió realizar incrementos a las cuotas alimentarias actualizada para el año 2019 y 2020, de conformidad con la variable económica establecida en la ley para cuando se omite pactar sobre tal incremento, es decir, de acuerdo con el IPC, conforme a lo normado en el artículo 129 Inciso 7° del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Téngase en cuenta que el IPC es un índice cuyo resultado general se conoce al finalizar cada año, por lo que al momento de actualizar la cuota con su incremento anual, debe aplicarse el IPC del año inmediatamente anterior, de manera que la cuota pactada correspondiente al año 2020, debe actualizarse conforme con el IPC del año 2019 y así sucesivamente y de acuerdo con ello, deberá relacionar el monto de la cuota vigente en el año 2020 y 2021.

Tales precisiones resultan necesarias a efecto de verificar la concordancia de dichos valores con el mandamiento de pago deprecado, la liquidación de intereses a que haya lugar en la oportunidad procesal respectiva y facilitar el ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada (Art. 82 No. 5° y 4° del C.G. del P.).

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 No. 1° y 2° e Inciso 4° del C.G. del P., este Despacho declarará inadmisibles la presente petición y ordenará a la parte demandante subsanar dichos defectos dentro del término de cinco (5) días, tal y como se dispondrá en la parte resolutive, al tenor del Artículo 90 Inciso 4° del C. G. del P.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CARTAGENA en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

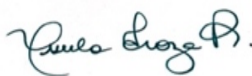
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS DE MENORES instaurada por la señora ENIS DEL CARMEN BRAVO FAJARDO, quien actúa en representación de los menores LUIS FERNANDO y LUIS ÁNGEL CALVO BRAVO a través de apoderado judicial y en contra del señor LUIS FERNANDO CALVO ZABALETA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el vicio anotado so pena de rechazo. -

TERCERO: Dicho escrito subsanatorio y sus anexos, deberá remitirse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado. De igual manera, deberá acreditarse haber remitido simultáneamente al correo electrónico al demandado, un ejemplar de dicho escrito subsanatorio y de sus anexos (Artículo 6º párrafo 4º del decreto legislativo 804 de junio 04 del 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



URSULA DEL PILAR ISAZA RIVERA

Proyectó: Osvaldo Junco

Firmado Por:

Ursula Del Pilar Isaza Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c69a1e825608582e05c0a4fff420155538eb96e7a27c4f4f788c530ad2c9ccc**

Documento generado en 26/01/2022 11:02:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>